

5

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA SALA DE LO CIVIL
Y PENAL
VALENCIA**

NIG Nº 46250-31-2-2022-0000002

Rollo penal Nº 2/2022

AUTO

Excma. Sra. Presidenta

Illmos. Sres. Magistrados


En Valencia a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales _____ en nombre y representación de la Asociación "ELEUTERIA" se interpuso recurso de súplica, suscrito por _____ en su calidad de Letrado, contra el Auto de esta Sala núm. 7/2022 de fecha 7 de febrero por el que se acordaba, tras declararse competente la Sala para conocer la querella formulada por la indicada representación contra D. JOAQUIN FRANCISCO PUIG FERRER, Presidente de la

Comunidad Autónoma Valenciana y contra D^a ANA BARCELO CHICO, Consejera de Sanidad de esta Comunidad, la desestimación de la querrela formulada por la indicada representación.

SEGUNDO.- Presentado el recurso ante esta Sala se dicto Diligencia de Ordenación de fecha 15 de febrero de 202 por la que se tiene por interpuesto el referido recurso, disponiéndose se dé el trámite de traslado al Ministerio Fiscal previsto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Quien en evacuación de dicho trámite presento escrito en el sentido de oponerse a su admisión.

TERCERO.- Quedando seguidamente las actuaciones en poder del Magistrado-Ponente, Ilmo Sr.  a fin de que –previa su deliberación- expresase el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tal como señala el Auto de nuestro Tribunal Supremo ATS de fecha 30 de noviembre de 2020 (Recurso: 20201/2020) es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso. Sin que pueda admitirse que esta decisión de inadmisión, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, desde el momento que la parte haya obtenido un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las STC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre).

Resolución fundada que ha obtenido la parte a través del auto que hoy pretende recurrir, en el que claramente se le explica que precisamente por la propia naturaleza de la jurisdicción en que nos movemos es carga de quien pretende se inicie una

investigación criminal el aportar un principio de prueba del que resulta la existencia de unos hechos posiblemente constitutivos de delito, lo que desde luego, como se ha razonado ya de forma amplia, la parte no consigue ni de forma remota, ya que parte de una afirmación puramente especulativa, cual es que las máximas instituciones de nuestra autonomía, al igual que esta haciéndose en el resto de nuestra Nación parten -entre otros datos- de los resultados que ofrecen las pruebas PCR, las cuales según sus afirmaciones son totalmente ineficaces. Afirmación por otro lado que no solo resulta carente de toda base científica, sino que a la vez, aunque posteriores investigaciones (que por el momento no se llevan a aportar) demostraran que existen otras pruebas diagnosticas mas eficaces, no podemos olvidar que se está imputando la comisión de unos delitos dolosos, intencionalidad que seria imposible apreciar, cuando a tenor del conocimiento científico existente en estos momentos, es el método diagnóstico que se está empleando, no solo en nuestro país, sino incluso a nivel internacional. Sin olvidar que las cuestionadas medidas se están adoptando en atención a los datos estadísticos que aportan esas pruebas, pero en conjunción con otra serie de factores en los que no influyen las cuestionadas pruebas.

SEGUNDO.- Por lo que en definitiva, no habiendo logrado la parte desvirtuar la motivación en que se base la resolución impugnada, procederá, con desestimación del recurso, su ratificación por su propia fundamentación jurídica.

PARTE DISPOSITIVA

En consideración a lo expuesto la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana,

HA DECIDIDO:

DESESTIMAR el recurso de súplica presentado ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales _____ en nombre y representación de la Asociación "ELEUTERIA", y en su consecuencia se

CONFIRMAR en todos sus extremos el Auto núm. 7/2022 de fecha 7 de febrero objeto de impugnación.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, instruyéndoles de que contra esta resolución no cabe recurso ordinario.

Así lo disponemos y firmamos.